

Rad: 54-001-31-53-006-2015-00359-00

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

14. Recurso a Providencia de Juzgado 6 Civil Circuito .pdf;

Respetada

Secretaria

Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta

De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar incorporación del memorial que se adjunta dentro del proceso de la referencia.

Muchas gracias por su atención

Att. Ana María Ramírez Amado

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

Respetada
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 54-001-3153-006-2015-00359-00
Demandante: SILVIO MOSQUERA VILLADA
Demandado: JUAN DE LA CRUZ RAMON JAIMES
Asunto: recurso de reposición providencia del 17 de mayo de 2023

ANA MARIA RAMIREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 259.775 del C. S. de la J. de manera respetuosa me dirijo a su despacho, obrando en nombre propio, y en calidad de tercero con interés cierto y directo respecto de las determinaciones adoptadas al trámite de la instancia de la referencia, con el fin de interponer recurso de reposición contra providencia proferida el 17 de mayo de 2023 y notificada al día siguiente, por cuanto la misma agravia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de la suscrita conforme se expone a continuación:

I. INTERÉS CIERTO Y DIRECTO

Aun cuando no ostente la calidad de sujeto procesal dentro de esta causa civil, lo cierto es que su actividad o falta de actividad si irradian y agravian los derechos de crédito que me encuentro ejecutando bajo la competencia de los jueces laborales del circuito de Cúcuta que, a la fecha, obra reconocimiento expreso de la calidad en la que actúo y por cuenta de la concurrencia de embargos (Art. 465 CGP) decretada en auto del 26 de junio de 2019 y comunicada al juez laboral que preside la causa que persigo con el oficio No. 3929 del 04 de julio de 2019

Ahora bien, las prerrogativas del artículo 2495 del Código Civil, establecen prelación de mis obligaciones al momento del pago. Por lo tanto, ostento mejor derecho que el del aquí ejecutante y por consiguiente mayor insatisfacción y agravio con la providencia adoptada y que hoy se recurre.

Por ello, me asiste una capacidad procesal transitoria para intervenir en esta causa judicial con el fin de evitar la ejecutoria de determinaciones que siendo contrarias a mis derechos sustanciales previstos en el artículo 2488, 2492 y 2495 del Código Civil y a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia sean corregidas en oportunidad.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

“Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal allegada por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que se lleve a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143274, es necesario precisar que para la programación de la diligencia de remate es necesario que medie solicitud por parte del extremo ejecutante, adicional a ello debe verificarse que cumpla con las condiciones que establece el inciso 1 del artículo 448 del código General del Proceso, situación que le corresponde ser solicitada y adelantada únicamente por el extremo actor, por lo que el trámite de programar diligencia de licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143274, por lo que dicho impulso procesal no es una carga que le compete de oficio a esta entidad judicial, sino por el contrario a la parte demandante. Oficiase lo acá dispuesto en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta., para que obre dentro del proceso identificado bajo Rad. 2018-00164.”

III. REPAROS CONCRETOS

A. OMISIÓN DE LO REGLADO EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 7º DE LA LEY 270 DE 1996 Y EN EL ARTÍCULO 42 #1 CGP

El artículo 2488 del Código Civil confiere al acreedor (sin distinción de la naturaleza de su obligación), el derecho a perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, con el fin de saldar sus créditos insolutos.

Entonces, si el deudor no cancela sus obligaciones en el plazo o el modo convenido, entonces puede el acreedor perseguir los bienes del deudor y satisfacer su crédito.

Es decir, la ley confiere al acreedor un derecho de acción, y lo faculta para exigir del Estado la prestación de un servicio de justicia, encaminado a forzar el pago frente al incumplimiento de su deudor, abriéndole la posibilidad de surtir un procedimiento encaminado a hacer efectiva la venta forzosa o la adjudicación de la garantía y con ello la satisfacción de su crédito.

Este servicio de justicia que es proporcionado por el Estado, impone el deber a los jueces de obrar con celeridad y eficiencia (Art. 4 y 7º de la ley 270 de 1996), e impedir la paralización o dilación de los procedimientos que conocen de acuerdo a su competencia (Art. 42 #1 y #6) y por ello ha dotado al juez, de mecanismos procesales para evitarlo (Art. 317 # 1 CGP).

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

El respeto de estos deberes por parte del juez, además de hacer efectivo los derechos de crédito del acreedor, también evita el agravio de la condición del deudor que con el pasar del tiempo, crece la deuda en intereses.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se observa que el juez natural no ha adoptado medidas con el fin de dar impulso al procedimiento de marras y su inactividad sumada a la del ejecutante, están agravando los derechos de crédito de la suscrita que valga decir, tienen prelación sobre los aquí comprometidos y de paso, los del deudor.

B. DESCONOCIMIENTO DE LA FACULTAD DE ACREEDORES PARA EXIGIR LA VENTA FORZOSA DE BIENES, Y DENEGAR LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL DEL ACREEDOR DE MEJOR DERECHO POR LA OPERANCIA DE UN EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO

Prevé el artículo 2492 del Código Civil textualmente que:

ARTICULO 2492. <VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR>. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Norma de derecho sustancial que facultad a los acreedores, de toda naturaleza de créditos, la facultad de exigir la venta forzosa de los bienes del deudor.

A la par, esta norma hace apertura a los mecanismos de prelación de créditos fijados por el legislador frente a la posibilidad que los bienes del deudor no fueran suficiente para el pago total de todas sus obligaciones.

Distinguiendo prelación en aquellos que como el mío, emerjan por cuenta de créditos laborales. Sin embargo, en el caso de marras, se me ha negado la posibilidad de solicitar la venta forzosa del inmueble como es permitido por el artículo 2492 del Código Civil, y se me ha desconocido mi calidad de acreedor y también de ejecutante, a pesar que obra reconocimiento en providencia del 26 de junio de 2019 dentro del caso de estudio y me asiste mejor derecho en los términos el artículo 2495 del Código Civil.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

El procedimiento se ha convertido en instrumento para favorecer la dilación y el incumplimiento en el pago del deudor, pero también, el agravio de mi derecho para acceder a la justicia de la suscrita, que se me impide hacer efectivo del derecho sustancial y someterme a la inactividad del ejecutante de menor derecho. No existe justificación para tal trato diferenciado.

C. OMISIÓN AL INCUMPLIR EL DEBER PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 #6 Y ARTICULO 12 CGP

Aún cuanto el Código General del Proceso no prevé de manera expresa una secuencia de actos procesales que deba desarrollar el acreedor de un crédito laboral beneficiado con la concurrencia de embargos (Art. 465 CGP) para satisfacer sus créditos laborales, lo cierto es que en atención a lo previsto en el artículo 12 CGP puede el juez natural llenar los vacíos con casos análogos y a falta de éstas, determinar la forma de realizar los actos procesales procurando la afectividad del derecho sustancial. Ejemplo de un caso análogo, el previsto en el artículo 466 CGP, sin perjuicio que el juez, en aplicación del principio *iura novit curia* y propender por la adecuación del trámite y fijación de términos¹, entre otros.

En razón de estos reparos colegidos, solicito respetuosamente sirva declarar las siguientes

PRETENSIONES

Primera. REVOCAR la providencia proferida en mayo 17 de 2023 y publicada en estados al día siguiente

Segunda. REQUERIR al ejecutante SILVIO MOSQUERA VILLADA a fin de adelantar la actuación que en derecho corresponda con el fin de dar continuidad a la ejecución so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 CGP como medida efectiva para impedir la paralización del proceso y la efectividad de los derechos sustanciales de los acreedores colegidos a esta causa judicial.

Sin otro particular, y agradeciendo al vocación del servicio del Despacho,

Att. Ana María Ramírez Amado
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

¹ Artículo 117. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.